

Resumen del Derecho del ²⁴⁶ ~~Alto~~ ~~son~~ ~~ago~~

hecho en

D. Manuel Barrientos por cinco años,
por 1200 p. cada año, en 7 de Abril de 1772
y corre desde 20 de Sept. de 1771

246

1772

Manuel Barrientos



CA-6C 1

Cap 15

Doc 24

f 15 (1 caratula)

on
Citt.

Justicia, y Regim^{to} desta Ciudad de los Reyes, Di^o a presente en esta a p^{ta}
de octubre de mill seiscientos setenta y vn año = En testimonio de verdad = Juan
Perez Davalos Escriuano theniente de Cavildo, y Publico

Certifico, y doifae en la manera que puedo, y ha lugar en derecho, como
antemi, y en mi Registo en veinte de mes proximo pasado de este tiempo
de este año en virtud de Autor, y mandado de Ill^{mo} Cav^{do} Justicia, y Regim^{to}
esta Ciudad, y con asistencia de S^{ra} D^{na} Pedro de Echeverri, y Subisa
del Consejo de Su Magest. su oydor desta d^{ta} Ciudad, y dea nombrado p^r Escrupu
los J^{es} se remat^o el Vano de Mosonazgo de Vinos, y ayuadientes de esta
Ciu. y Puerto de Callao perteneciente a sus propios, y rentas, en D^{no} Ramon
de Lujbes como en maior Postor por el tiempo de cinco años, y p^r precio
de Nueve mill pesos en cada año, que se obligo a mancomun con satisfado
res D^{no} Joseph Fuentes, y D^{no} Joseph Gomez Donari apaxa a los a d^{ta} Ciudad
y a su Mayoridomo en su nombre, y por ser vidiente a Peticion de d^{ta} D^{na}
Ramon Lujbes, y en virtud de Respuesta de Procurador Gen^l de d^{ta} Ciudad, y en
forma de Consulta de su Ill^{mo} Cavildo, se proveyo Decreto por su C^o. en veinte
y seis de proprios de Septiembre, en que se mandó que se excediese, por
nueve años remate, y Arrendam^{to}. p^r el tiempo de nueve años, segⁿ consta y parece
de d^{ta} mi Registo, y documentos citados a que me remito, y para que conste
en virtud de lo dicho de d^{ta} Ill^{mo} Cav^{do} doy la presente en la Ciudad de los Reyes
de Peru en primero de octubre de mill seiscientos setenta y vn año. Juan
Perez Davalos Escriuano theniente de Cav^{do} Justicia, y Regim^{to} de d^{ta} Ciudad, y dea nombrado p^r Escrupu
Cidad, en los Autos sobre el d^{to} Mosonazgo, y lo demas deducido, Respondiendo
al caso de que se le dio el Memorial de las sesenta y tres presentados p^r Don
Juan Velasquez, en que solicita la preferencia por tanto de nueve mill pesos
en que se remat^o como en maior Postor en D^{no} Ramon Lujbes. Dice que a Justicia
se ha de servir lo que se denega su pretencion, llevando adelante la prov^{ta} de d^{ta} D^{na}
el dia en que se verifico el referido remate p^r los Jueces de d^{ta} Ciudad, y dea nombrado p^r Escrupu
bleg. a los autos resulta, dicho, y alegado en su Exercicio de los dias y ocho q^{ta} reprodu
de la fecha para que se entienda con este, y esta represent^o de Ill^{mo} Cav^{do} Justicia, y de
y un q^{ta} se halla a p^r las veinte y quatro, y siguientes = Lo que es constante q^{ta} esta de
mate se executo con todas las solemnidades q^{ta} prescrib el d^{to}. quando d^{ta} D^{na} de las q^{ta}
en su acto de todo lo que fusgo competirle haciendo las portadas y d^{ta} q^{ta} halló p^r conveni
entes, las que se le admitieron, como a los demas licitadores en sus respectivo ste
mino, y que no adelantó sin embargo. Hauer sido de guardo en aquel conflicto uno, y otra
vez por los Jueces para que se practicasen, contentandose solamente con la detencion de
pedim^{to}. que se le adjudicase p^r el d^{to} prometido p^r D^{no} Ramon Lujbes, que fue el
por Postor. Sin embargo de que los Jueces el remate estaban bien ciertos de que en el
no havia derecho al tanto, como lo hizo presente en aquel acto el Procurador Gen^l con
todo no tubieron p^r conveniente dadas las doce, resolver el punto, sino que tomarglo de
terminacion y ponerlo en la Superior Concideracion de D^{no}. quien se sirvió de declarar de
verbalm^{te} que se verificase en el maior portor, y q^{ta} no havia lugar al derecho al tanto preten
dido, con cuya determinacion se Cerro enteramente el referido remate, p^r esta causa
aunq^{ta} el referido Velasquez intento hacer otras proposiciones, se le previno, y mandó q^{ta}
en atencion a la actualidad de las circunstancias, usase de su d^{to} donde, y como viere q^{ta}
le conviniere. Lo que se confitio p^r el d^{to} aquella determinacion verbal, pues
haviendo presentado al Cav^{do} d^{ta} D^{na} Ramon Lujbes, pidiendo q^{ta} la C^o. de Arrendam^{to}
que se le havia de otorgar en consecuencia del remate, y verificado en el Vano de Moson
nazgo, se entendiese por nueve años, en consideracion al adelantamiento que havia
hecho al Vano de quince años, y a p^r el d^{to} de los exemplares que citaba:
lo que con efecto se le concedio por el d^{to} Cav^{do}. pero bajo la precisa calidad de haver de dar cuenta
a D^{no} antes de su Execucion, como lo pidió el Procurador Gen^l. en su Respuesta a que d^{ta}
sele dio. Se sirvió D^{no}. aprobarlo, y mandado que se procediese a su practica en aqu^{el}
misimo termino, lo que no tubiere que se procediese a su practica en aqu^{el}
y se sirva a questa p^rvision de determinacion, y como es confirmada por esta segunda
providencia D^{na}. p^r que son el Regim^{to} Justicia conforme a las Leyes de D^{no}. y a la practi
ca inviolablem^{te}. observada de mas de ciento, y ochenta años a esta parte, Dicese demas
de ciento, y ochenta años a esta parte, por q^{ta} aunq^{ta} en tiempos mas reculados, se diesen
este Vano de Mosonazgo, y los demas a los d^{tos} propios, y rentas desta Ciudad
a los Arrendatarios anteriores, o que fuesen a su tiempo, p^r el tanto q^{ta} la nue
va o fuesen, y pusaban, pero haviendo representado a Catho. Max. el S^{ra} D^{na} de
hipe segundo el Cap. duan Cortes en nombre de esta Ciu. lo que se hizo q^{ta} desto se se
guian a ella, por q^{ta} esta sueda no havia ni p^r las, ni prometido, y antes p^r el contrario
verdian abaja, y disminucion sus rentas, y propios. Se sirvió expedir su Real
Cedula en Madrid a veinte y cinco de febrero de mill quinientos e sesenta y ocho q^{ta} se ha
lla en los Libros de este Ill^{mo}. y puntam^{te}. por la qual manda, q^{ta} halli adelante las rentas
y propios de la Ciu. de los Reyes q^{ta} su Justicia, y Regim^{to}. arrendase en cada vn año,
se rematen en la persona, o personas q^{ta} mas dixer p^r ellas, a los quales se les de
q^{ta} haga el tal arrendam^{to}. y no se consienta, ni de lugar q^{ta} se se quite, ni de p^r tanto a las
personas q^{ta} las hubiesen tenido los años de antes, segⁿ y de la manera q^{ta} se ha
hecho hasta entonses, por quanto hera su Voluntad q^{ta} no se les diesen, sino

ta
Resp. al Procurador.



En real.



DECRETO DEL REY EN CONSEJO
DE LOS AÑOS DE MIL SETECIENTOS
SESENTA Y OCHO Y SESENTA Y NUEVE
SERVE PARA LOS AÑOS DE 1777 Y 1778

to Dec.
Dn. Fern.
to Dec.
on Cert.

En sus anteriores representaciones, y fuere mas conforme a derecho
Justicia, y Equidad, la que con bien, y merced Espera de la Gran Desamort.
Vna Fran. Velasques, y Mata. Sin a veinte y uno de Octubre de Sette. Setenta
y vno. Pongase con los Autos de la materia y con la vista dada al S. fiscal
una rubrica de su C.ª Martiarena. En. S. D. Fran. Velasques, puesto
alopies de Vno. con su maior vendim. Dice q. para esclarecer el buen derecho
te al Mosonazgo, le es conveniente, y muy importante q. se certifique en manera
Martin Perez Davalos, y Luis Victoria Medrano Certifiquen en manera
q. hayafee, como es cierto q. el sup. hizo posturas puestas en el ramo
D. Ramon, Demodo q. no solo lo pidió p. el tanto, sino q. mesmo verbal.
la primera q. hizo el citado D. Ramon, y el suplicante vino a ser vno de los
que pusaron el ramo en el dia en que setzato de su remate, en esta aten
cion. Vno. pide, y sup. se sirva mandar q. los citados Escriuano Certifi
quen seg. y como lleva pedido, y hecho se le entregue para usar de su dno
comoviere le convenya que todo sea merced mudo propia de la gran desam.
Vno. Fran. Velasques y Mata. Sin a diez y nueve de Octubre de Setecien
to, y hecho se le entregue a esta parte para que use de su derecho como viere q. le
convenya. Una rubrica de su C.ª Martiarena. En cumplimiento de lo mandado en el
superior decreto de su C.ª. Martiarena. En cumplimiento de lo mandado en el
puedo, y ha lugar en dno q. el dia q. se remata p. orden de los señores de la Justiz.
y Regim. de esta Ciudad el ramo de Mosonazgo de vino, y Aguadientes perteneciente
aduso proprio, fue vno de los que hicieron, puestas a dno Ramon Velasques en
contienda, y oposicion con D. Ramon de Turbes, en q. se verifico el remate como
en maior portor, y q. es cierto q. el dno D. Fran. Velasques adelantó abing. p. mas
la primera postura q. tenia hecha D. Ramon Turbes de ocho mill quinientos y sin
quenta p. Pero habiendo hecho despues otras puestas el dno D. Ramon, las adelantó
en D. Fran. Velasques sirio que ofrecio dar el tanto q. adelantaba Turbes, ag. debia
preferir por dicho tanto, segun q. todo consta, y parece el citado remate celebra
do en dno en veinte de Agosto pasado de Setiembre de este año ag. me remitto,
y para que conste en virtud de lo pedido, y mandado doy la presente en los Reys
el Rey en diez y nueve de Octubre de mill sette. setenta y un año Martin
Perez Davalos, y Luis Victoria Medrano. En cumplimiento de lo mandado en el super.
Decreto de su C.ª. Martiarena. En cumplimiento de lo mandado en el super.
puedo, y ha lugar en derecho que D. Fran. Velasques y Mata fue vno de los q. hizo
con puestas al ramo de Mosonazgo de vino, y Aguadientes perteneciente a D. Ramon Turbes
y ventas de esta Ciudad el dia que se remata en competencia de D. Ramon Turbes
y es cierto q. el dno D. Fran. adelantó la primera postura en la cantidad de ocho
en ocho mill quinientos y sin quenta y la puso el dno D. Fran. en la cantidad de diez y
mill y seis cientos p. y para que conste en virtud de lo pedido, y mandado doy la presente
en la Ciudad de los Reyes el Rey en veinte y uno de Octubre de mill sette. setenta y un
año. Luis Victoria Medrano. En cumplimiento de lo mandado en el super.
to, y testimonio q. se han acordado. Dice que en el dia veinte de Setiembre de este año
nes, la primera, si el remate de Mosonazgo hecho en el dia veinte de Setiembre de este año
esta conforme a lo principio, y segun las que autorizan estos actos, y los hacen firmes
y validos, y la segunda, si en tal caso de dos portores de igual cantidad, y q. el dno de
ya el remate de la posta, o me pro. Esta ultima question asentada comun
mente en la posta de quarto q. permite la Ley de Castilla, y debe bastar para
todas en la hipotesi de primer remate de que se trata a dez y siete, si en
mandado el punto de la validacion del acto se hallare q. el remate de veinte de

to fiscal.

**SELLO TERCERO, VIRREAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA
Y NUEVE.**

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1773

Determinado no haver lugar el mismo día del remate q. fue con-
sultado V.º por el Sr. Jues nombrado, y demás Condues, y poste-
rior, y judicialm^{te} en el hecho de haver concedido al sup. q. se le otorga
se instrum^{to} a Ess. con res pondiente por nueve años, lo que es bien
sabedor dicho Velasques; pero con todo lo vuelve a instaurar. En nuevo, y
con este motivo le vertexa el perjuicio de despojarse de la posesion en
que se hallaba el suplicante quieta, y pacificam^{te}. e percevir los dexa-
chos respectivos, como que le va corriendo el tiempo de su arrendam^{to}.
para lo qual se presento en esta superior Gov. haciendo la falsa na-
rracion de que se havia trasplado un memorial, y decreto que el
sabia se hallaba en yoder el sup. por haver pedido traslado del, como
perjudicial a sus Intereses, lo q. con efecto se concedio, y con esta sub-
repcion obtuvo el Decreto de diez y nueve de octubre por el qual con-
las palabras de notificuese a los Guardias, y encomendados q. no
le diesen al suplicante lason a las Ciudades, ni le paguen cosa
alguna; andando tan apriesa q. sin reparar en que hera Domin-
go el dia veinte se practicaron seis notificaciones, con Gran
habilitado este dia a fiesta, en que son prohibidas estas y se-
mejantes actuaciones. Por lo q. tiene a yado el Procurador Fiscal
en su escrito de 20, y ha representado a dicho el Cav. Justicia, y
Reym^{to} en su consulta de 27 q. uno, y otro reproduce a la letra el su-
plicante para q. se entienda con este Memorial, se conviene,
a todas Lucas, q. la declaracion de V.º no haver derecho, de
tanto en los remates q. hace el Cav. de sus propios y ventos, y p. con-
sistente q. el dho Velasques no tiene en este particular yerno el
dono nasgo, es de rigor a justicia, y como tal debe llevarse a debi-
da execucion, condenando a dho Velasques en las costas de esta causa
como a injusto, y temerario litigante, imponiendole ademas las pe-
nas q. haya lugar en derecho. Bien lo conoce asi el Sr. Fiscal, pues
finalisa su respuesta con estas palabras: con la expresa prevencion
de que Velasques, no tiene lugar tanto, sino a mejorar la pastura
como qual quier era otro q. no concurren, como ya se halla declara-
do en el V.º de Velasques, y en el auto de revocacion, y una aparece su dicta-
men en contrario a la prevencion de Velasques, ni como podia me-
jorar la suya el dia, qual es la de la Ley 3.ª titulo 13 de las de Indias
disfeso a este objeto de dirigiese, y termina se la resp. al Sr. Fiscal,
finalizaria tambien a quella representacion del sup. pero como el Sr.
Fiscal mira esta parte obligam^{te}, y se pone a fundar q. el remate
del don nasgo hecho en el dia veinte de septiembre de este año no es
conforme a los principios y reglas q. autorisan estos Actos, y lo ha en-
firmes, y vale de derecho lo que es en grave perjuicio del sup. q. tiene im-
pendidos no pequeños entos hasta el presente, y evitarle unica-
mente, y no por condescender a dho Sr. Fiscal, como lo protesta con
la veneracion debida, y salva su autoridad, Respondera a los funda-
mentos q. propone. Es el primero, q. a Velasques no se le intimo
el Decreto de veinte y tres de Mayo de 1772, siendo parte formal para ella, y como que

su contenido se ilustraba, y devanecia la duda de creerse a prelegion por
el tanto, como que hubiese tomado sus medidas para usar de lo que
mexico Licitud de competencia en el acto del remate en que no procederia ya con
proocupacion y honor. Este Decreto de veinte y uno de Agosto sobre que se
Alexionna El 3.º fiscal, Estampado en 18, no contiene otra cosa que una devo-
lucion a los Jueces del remate, para que procediesen a el el pres.º. Remu-
con arreglo a las Leyes de Reins en conformidad de los otros dos anteriores
etres, y seis de Junio; Ciertos es q. no se hizo saber a Velasques, pero ni anin-
guna de las otras partes; mas esto no contiene vicio alguno, como no le tie-
nen los otros dos Decretos a que es relativo. Ninguno de lo que diariamente
y ardonones se expiden por este superior Govierno q. se mandan, y sin
sion, o devolucion, se hace saber a las partes, si expresam. e. no se manda, y sin
saber al cortisimo numero de los tres de que se trata, se veia q. ninguno de ellos es
ta hecho saber, sin embargo a que de seis de Junio tambien es por judicial a ve-
lasques. Esta es la practica comun, y se funda en quando se hace remision
o devolucion, los Jueces a quienes se dirigen los Autos, son los q. han de tomar
la resolucion, y esta es la que se ha de hacer. Saber a las partes. Este Decreto, y el
anterior de seis de Junio no tiene vicio, porque no se hizo saber a Velasques, y si
fuera defecto la no intimacion, no seria p. este termino, sino p. el de no ha-
verse notificado al sup.º y a Tarate, porque quando alguna providencia se
expide p. aq. tribunal, la parte a quien se le pide, se libra, esto q. siempre se
supone saber de ella, y con ciencia de ella, y en esta verdadera suposicion, se in-
tima, y notifica a sus Contrarios, q. son las que se creen con ignorancia, y asi
es preciso hacerse saber para q. no la aleguen, y siendo como es cierto que
este Decreto de veinte y uno de Agosto, como el de seis de Junio, se libraron a los
pedimentos q. hizo Velasques, se evidencia, q. la no intimacion q. hecha,
menos el señor fiscal, no funda nulidad por esta parte, y si la tuviera
señalada no haberse notificado al sup.º y a Tarate, pero ni por uno, ni p. otro ter-
mino se verifica este vicio, porq. como dicho es, no se notifican a las par-
tes estas providencias, sino que se reservan para los Jueces a quienes se
dirigen, los quales hacen se intimen las que expiden en su consecuencia, q.
es el segundo Capitulo de nulidad q. propone el señor fiscal diciendo q. no se le
hizo saber a Velasques el dia señalado para el remate. El 3.º Ministro nombra
lo hubieron p. recibido, y mandaron que en su consecuencia se procediese
al remate, haciendoles saber a los postores, y señalaron el dia siguiente, y lo
demas que no fuesen feriados. Reins El 3.º fiscal la ansiedad de pronun-
ciar este Auto excediendo el señalado, a dia despues de espacio q. media
desde veinte y uno de Agosto, q. es la fecha del Decreto hasta diez y nueve de segu.
en q. se pronuncio el Auto, pero esto tan solo. Esta es una
denota la puntualidad con que el 3.º Ministro, y demas Confesores procedieron
en el asunto cuyos terminos estan muy cartados por Dios. Esta es una
practica General recibida en todos los Tribunales. Quando p. los Oficiales de la Junta
de Direccion e Temporalidades se ponen procesos en estado de remate, y consul-
tan a V.ª sobre señalam. a dia, a cada instante se ven librados por este
superior Gov.º. los mismos Decretos, y señalarse el remate a dia siguiente, y lo demas
que se han, y no se ha, luego en haver proveido subdito en esta
conformidad. El 3.º Ministro, y demas Confesores, hicieron lo q. se practi-
ca a cada momento en estos Tribunales, y p. consue.º. tienen demo-
strada su puntualidad, y diligencia, siguiendo la norma de todos los
Tribunales, y este superior Gov.º. q. se le dio, y p. parte = si hubo
intexmedio desde la devolucion de los autos hasta su recepcion, esta
no es imputable al 3.º Ministro, y Confesores, y no p. haberse pasado
manos, sino a las oficinas de la fiscal las demoras de estas, quando
endole tomar a ruidos al 3.º fiscal las demoras de estas, quando
enmas a una vez lo ha representado el 3.º fiscal a V.ª p. escrito, en
casos de gravisimos, e interesantes asuntos en q. se necesitaba
su prompta Resp.º. y no se ha podido dar a causa de no haverse lepa-
sado los expedientes p. la morosidad de los Oficiales, a quienes se
ha pedido se les continen a quien padesca la d.ª. Haz. con seme-
lantes desidias verdaderas, o simuladas. Si el Auto no se hizo sa-
ber a Velasques, seria o por descuido de los actuarios, o por que
este creyo a Velasques no interesado, o como no postor, y en rea-
lidad no havia hecho p.ª. postura, ni prometido alguno, y b.ª. e.



SEÑAL TERCERO, VI. RE. A. A.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA
Y NUEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769.

Esta Consideracion, no debio haverlo citado; pero sea lo que se fue
se, y esta omision, lo cierto es que Velas que se comparecieron perso
nalmente al acto del remate, en el hizo posturas, como se manifiesta
al bo. de 16 y 17, y con esto se subsana, si acaso fue alguno el vicio,
haversele citado. Nun alfo executado, y ayobienes se tratara de re
matar, no se le cita, ni es vicio que induce nulidad este defecto de cita
cion, si acaso se opuso ala coheccion, o comparecio al remate. Y si
esto sucede con un deudor q. es dueño de las especies que se rematan
y de cuya enayenacion se trata, con quanta maior razon no se podria bu
slevar como vicio en d. fran. Velas que q. no es dueño de este ramo havian
dore opuesto al remate, y comparecido en este acto haciendo posturas, y
posturas = hñade el S. Fiscal que se verifico el remate el dia siguiente
al Auto, sin que precediesen pregones, como se suele acostumbrar en ta
les casos, aunque esten ya dado los que dispone de derecho, y hexa con
xuernte y a qual llegase a noticia del publico, y a los licitadores se le
editase por este medio la mayor proporcion de rematar se el ramo con
beneficio. No sabe el sup. con que voces satisficiera a este cargo el señor
fiscal, porque a qualquiera que use, le parece que puede tocar en su
desabrimiento, lo qual desea tuir por el acatam. con que mira a su
persona, y ministerio; en cuya verda, vera inteligencia de ser a dila
tar la expresion, diciendo, que se verifico el testimonio de la escri
tura que se ha presentado, y en el se hallara q. se principio el remate
con pregones, y que con ellos se cantinos haciendo manifesta p. la voz
pregonero cada una de las nuevas posturas de los licitadores = En esto
se satisficiera tambien plenam. de otro cargo q. hace el S. fiscal de que
acto de remate debetener sup. principio, medio, y fin, pues lo tubo, y apa
rece el proceso con las mismas calidades q. copia el S. fiscal; e
hubo el principio que fue el clamar al pregonero manifestando q.
en el dia con la Carranca de las doce se havia de hacer el remate de
ramo, y derecha de dos onzas de vino, y aguardientes de esta Ciudad, y
Puerto de Callao perteneciente a sus propios y a la persona q. mas
diere p. tiempo de un año, y q. estaba puesto en ocho mill quinien
tos y cinquenta pesos en cada uno apañado, q. satisficieron a este
Ill. Cavildo, hubo el medio, que fue la repeticion de la misma voz
al pregonero, por la que se cantinos publicas las posturas, y meoras, q. den
to el mismo acto, hizo el S. Fiscal las que se ultimam. hubo el fin
en cada uno de los ramos, y se cantinos las que se ha hecho y el mas solenne que
aperevir. a d. de un año, y se cantinos las que se ha hecho y el mas solenne que
hoy en este caso, y el testam. y testador en la forma, y lo propone d. de
S. Fiscal q. antes es la apañidad que come a quatro pies, porque en uno, y
otro hay principio, medio, y fin perfectisimos = De su principio, y sume
dio se ha dicho cop. y eficaz en un modo q. no defatuyar ala duda, y en la
propria linea se por d. a. y en la manera siguiente: Dada a las doce
llamaron el S. ministro, y demas Condeses a las que se le dieron
si adelantaba la postura hecha en nueve mill pesos p. el sup. y respondio
q. no, y q. por el tanto se habia de ser preferido; en que remate se habia hecho
aperevir. mas solenne en qual otro han respondido mas categorica
mente los licitadores q. quedan atias en sus posturas, y como tales, poste
radores. En todos los demas, el pregonero es unico, p. quien, o p. cuya voz,
haciendo Jueces el aperevir. pero en este, lo mismos Jueces lo coeca
taron en persona; en los demas los licitadores aperevir. en general
nada responden y su voluntad se tiene por consentim. pero en este
no se hizo el aperevir. general, o por mejor decir con voces generales

yado ha reconocido q. el objeto a la Nima representacion de D. Ramon de
bes & que pidio traslado el sup. se reduce a impugnar la Vista del s.
Fiscal en la parte q. funda la nulidad del remate celebrado el dia veinte de Agosto
tiembre de este año. Como haya hecho esto D. Ramon, quando no se le
han mandado entregar los Autos, ni dado traslado a dha vista, es igual
preciso para verla, e impugnarla, nolo acañia el sup. quien verando, co
mo debe el parecer a dho Señor, y considerando haverse le Entregado un
cam. los Autos para que alegue contra la representacion de D. Ramon, no
se atreve a deducir ningunos fundamentos que pudieren conducir a es
clarecer el derecho de tanto, por vez que dicho s. fiscal es el opuesto dicta
men en su parte = la nulidad es una de las acciones q. le competen al su
plicante, y q. estubo para deducir quando suplico a la determinacion ver
bal del n.º de ella debe usax en ultimo subsidio. El no haverlo entonces he
cho, fue tanto por no tener visto, y reconocido los Autos, en los que se ve lo
no se hubiesen supuesto las diligencias, como asentó el Escriuano An
dres de Bandoval, la notificacion del Auto de q. no se le vio saber, sup
lo Juró el sup. a p. b. ta. quanto p. Contemplar ser conforme a derecho
la preferencia por el tanto, estando el sentir de los Autores muy clasico, y
recomendables, y p. mirar con summo respeto, y veneracion lo actuado
p. los señores Jueces q. fue el principal motivo. Pero ahora q. encuentra
en los autos fundados tan solidamente lo vicio del remate, fusga deber
en ultimo subsidio, insistir en dha nulidad, deducida con tanta cla
ridad, y tan solidos fundamentos, q. es mas clara, q. la de un mismo dia
Advierde q. el s. fiscal no haverse le hecho saber al sup. el superior decreto
veinte y uno de Agosto, n.º de su nulidad para el remate, ni guardado en el lafor
ma, y solemnidad acostumbrada. Son estos vnos defectos tan substancia
les que no es posible dispensar en ellos en manera alguna, pues lafor
ma de un acto de ningunabuxte se suple, ni lo q. es de derecho natural,
como la Citacion se acañia, o se omite. Decir D. Ramon q. los decretos
de remision no se hacen saber, que el sup. como que interpuso el recurso
no podia ignorar su determinacion, que como no hera p. postor no tenia
para que citarse, y que las clausulas que se omitieron en el remate, son de
tabilla; pero que con mas solemnidad este se concluyó, y celebró. Es de sen
tirse q. haver dicho el s. fiscal tener vno. declarado en su superior
Decreto de veinte y uno de Agosto, no haver lugar al tanto, pues siendo asi
ya se ve, que no es puramente de remision, sino desicion de lo pedido; y en
este caso es indispensable la notificacion, suponer q. el sup. ante ten
dido noticia de esta determinacion, con tan despacio los Autos, q. llega a copiar
que D. Ramon tenga facilidad de ver tan despacio los Autos, q. llega a copiar
clausulas enteras de la Vista del s. fiscal; el sup. hasta ahora havia enterado
mente carecido de noticia, y estaba en inteligencia que la primera desicion
dada p. vno. sobre el recurso, havia sido la verbal de consulta q. el mismo
modo se se hizo por los señores Jueces en el dia del remate. Dudar fuese el
sup. mas informado q. ninguno de los Autores; es quitarse enteram. el or
sup. y tanto q. acañia el sup. para que se previniese en tiempo oportuno, y mas
presencia es innegable q. quanto acañia el sup. para que se previniese en tiempo oportuno, y mas
se se de p. hacer al sup. para que se previniese en tiempo oportuno, y mas
si se hubiese hecho p. haberse llamado a los Autores para p. remate mas autorisado q.
bre todo decir q. si ha llamado a los Autores para p. remate mas autorisado q.
la portada, fus de mas solemnidad q. acañia el sup. para que se previniese en tiempo oportuno, y mas
hasta aqui se ha hecho, como acañia el sup. para que se previniese en tiempo oportuno, y mas
porque siendo el remate seg. de definicion una especie de adhesion de lo
bienes al Comprador, no se necesita como en esa pregunta se hizo, adse
dicacion de las p. de D. Ramon de Buxes. Esta ciertamente se hace, quando se
quax da la forma acostumbrada, pues claram. lo demuestran las palabras que
en estas p. se profiere el p. de orden al Juez, luego ellas no son de pura solem
nidad, ni numeram. de tabilla, sino de solemnidad, y esencia de remate, p. consis
tir en ellas su forma. Quando no se guardaba la solemnidad, y solemnidad de
bida, en el remate nulo, seg. de un mismo sentir de los Autores; conq. si en este, ni se
Cien años Interesado, ni se guardaba la forma, y solemnidad acostumbrada de
habria de declararse por nulo. Para ello basta advertir q. se se de p. haberse llamado a los Autores para p. remate mas autorisado q.
haverse le hecho saber al sup. no ignorar la preferencia p. el tanto, hasta q. por vicio
los señores Jueces de la Consulta, y q. entonces acañia el sup. quiso ad dha. y q.



DELLO TERCERO, VN RAZON
ANOS DE MIL SESENTOS
Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA
Y SEVEN.

no se le admitio segun lo dice el Decretador General de esto, y si se desea
se oia pueva mas relevante, se manifestaria el escrito que presente, y se
mando devolver. De aqui se infiere que si antes viene el suplicante essa
noticia hubiese mejorado las posturas, y no en si fiado en el tanto, como in-
sistio, creido el concepto q. tenia formado, y q. este le coartó la libertad de pu-
sar, y mejorar las posturas hechas p. D. Ramon, conciviendo no tener ne-
cesidad de adelantar para llevarse el tanto. Conque si este punto estaba desi-
diado p. D. Superior Decreto de veritas y una de Agosto de este año de 1608, si en el
hubo nulidad, q. el Capitado no hauez se hecho saber. Si en solo estaba, como lo
apunta D. Ramon, p. suyo el Procurador sea en su ultimo Escrito, tambien se
verifico la misma nulidad, q. debiendo preceder la declaracion de ese punto al
Vernate, se procedio a el con grave perjuicio del suplicante, y de la Ciudad de
Madrid, en que aque libre de ese concepto adelantase las posturas, mejorando las he-
chas por D. Ramon, q. en esta ocasion para impugnar el tanto del tanto, alega lo
mismo q. tien. Dicho, y asi p. no causar molestia con la negociacion, estudiaron
se omite incidir sobre ello, porq. la ley p. pedio el tanto dueir lo alegado, q. en la supe-
rior comprehencion de V. O. Estara muy presente. Pero lo q. no puede omitir el su-
plicante, ni toda la animosidad de Dubes podra satisfacer, es, q. el Vernate se
dio p. hecho, perfecto, y acabado sin precio legitimo. Este en los Vernates es, y debe ser
mas sabido, comparativam. a las demas posturas, y asi se hacen todos en el que
mas da. En el presente no hubo precio, o cantidad maior, comparada con las otras
posturas. Nueve mill pesos ofrecio Dubes. hasta esa cantidad sabio suplica. Es
los mismos ofrecio dar el suplicante, como la calificas a escrito ofrecio ofrecio
Don a toda satisfacion, y adelantando la protesta. No podia rebaja en adelante,
qual es pues el maior precio en que el Vernate se debio hacer? en que esto lo mas
q. ofrecio el otro Dicitor, para q. suprecio se tubiese por perfeccion, o conclusion el Ve-
mate. Quando se habia visto que alguno se haga en una cantidad q. es la misma ma-
en numero, y calidad q. otro ofrecio. Si estaba declarado p. el superior decreto
anterior, que en este Vernate no havia preferencia p. el tanto, esto hera respetto al
sup. como poseedor del tanto. Si en el mismo dia de consulta de los s. Juezes, se
declaro p. no haver lugar la prelación, tambien no esta resolucion de prefe-
rencia q. el suplicante havia deducido en el mismo actu del Vernate, por
estas declaraciones Estaria muy bien que al sup. no se le diese el Ra-
mo por los nueve mill pes. q. hera el tanto ofrecio por Dubes, pero q.
al mismo tiempo q. esto se declaro contra el sup. q. lo havia pretendi-
do, de lo cual se ofrecio Dubes q. no lo havia pretendido, nitenia
título para que se ofriese con el particular, no puede compararlo la
tanto, por que si para un lugar data de antiguo, y no ofrecio del tanto
y de la Ciudad, ni para a ella, ni har preferencia p. tanto q. otro
ofrecio, como puede tenerlo, y desfructarlo un tanto q. se representa
a Dubes en su Escrito, ofrecio p. Nueve mill p. se preguntó al sup.
si adelantaba esta postura, y si no se hubio la misma pregunta a Dubes, quando
igualada por el sup. y postura, no havia en la que el hacia a aquellos mas o
aquel exceso que el sup. p. sabe para que hubiese precio cierto en el
Vernate, el sup. debe comprehender que los pesos tienen su valor intrin-
seco por si, y que no los reciben por la persona q. los da, y en este concepto
con nueve mill pesos heran los q. ofrecio Dubes, como lo q. el sup. daba por
legitimo, o legal, o a Dubes se declaro la preferencia por el tanto, sin el tanto
de pedir lo que al sup. se le negó, con tanto mas resim. para con el tanto, y la
Ciudad, y uno, y otro contiene manifestada nulidad por ahora lo que insta

Un real.



EL REAL CABILDO TERCIERO, VN REAL,
DE LOS AÑOS DE MIL SETECIENTOS,
QUE SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775.

por lo que mi portura va con esta calidad de mejora, y para este
conociendo se ha de servir y se da el lugar que corre por de esta
especie de mejora en que sirva a la Ciudad, y para su seguridad y cum-
plimiento firmen este conmigo los fiadores, q. por su notorio credito, y po-
sible, lo tendra y se por bastantes, por todo lo qual el y se pido y sup.
se sirva admitir esta portura en los terminos que lleuo propuesto, y se
hauer otro q. me suprelario, ofeseo en el Conflicto de Ternate adelantada
como lleuo expresado en mi pedimto que es de Justicia y de otro si el y se pido
y sup. que asi de este pedimento como de todas las actuaciones que
se hicieren hasta la consumacion del Ternate, se me den todos los testimonios
que pidiere, lo que se ha de servir y se mandara en Justicia q. y pido

to
Dece.

D. m.
Vetoz.

Cargo.

to
Dece.

Manuel de Parientes = Lorenzo de la Rosa = Juan Ramon = Admi-
nistrador de esta portura en quanto ha lugar, y pregonese, y al otro si como se pide
Proveicion lo de usa decretado, y rubricado, el Sr. D. Juan Pedro de Echeverri y Subi-
sa del Consejo de su Mage. su of. y de la Ciudad de Mosonago, y los Señores del Cab. Justicia
y de esta Ciudad, estando en su Tribunal para efecto de hacer lo que V. M.
se como lo han el Sr. y con tumbre en los Reyes del Rey en nueve de Abril de mill
Setecientos setenta y dos años = Antemillan de ser Davalos = Es. de Justicia
y de esta Ciudad, y de esta Ciudad, y de esta Ciudad, y de esta Ciudad, y de esta Ciudad,
Digo que han portura al ramo de Mosonago con D. Juan Ramon de Mosonago, y de esta Ciudad,
veinte y cinco de Agosto de mill y setenta y dos años, que en el dia estan prompts a otorgar la
D. Vicente Antonio Morales, que en el dia estan prompts a otorgar la
hansa, y no agrada estos, protesto de otro a satisfaccion de este de
Cab. Justicia, y de esta Ciudad, y de esta Ciudad, y de esta Ciudad, y de esta Ciudad,
mita esta portura con y protesta de mejorarla, si lo tubiere ser q. de Justicia y de
te, para lo que pido se me haya saber la que otro tubiere ser q. de Justicia y de
Juan Ramon de Mosonago, y de esta Ciudad, y de esta Ciudad, y de esta Ciudad,
Doy fe que haviendo requerido a D. Juan Ramon de Mosonago, y de esta Ciudad,
Vicente Morales con las firmas que enon subcriptas de pie de este de Justicia y de
comparacion, que eran de Bulera y mara, y lo que con tumbre en esta diligencia de
los que reconocian, en cuya consecuencia exponyo esta diligencia de Justicia y de
ve de Abril de mill y setenta y dos años = Proveyese en el Govierno
admitirse esta portura en quanto ha lugar, y pregonese = Proveyese en el Govierno
decretado, y rubricado, el Sr. D. Juan Pedro de Echeverri y Subi-
Salmeron = Juan Ramon de Mosonago, y de esta Ciudad, y de esta Ciudad, y de esta Ciudad,
para el fin de hacer dicho Ternate, y de esta Ciudad, y de esta Ciudad, y de esta Ciudad,
que se ha de servir y se mandara en Justicia q. y pido



como sus fiadores, y llanos pagadores que se constituyeron
 haciendo como para ello hicieron de deuda, causa, y negocio
 ajeno, suyo propio, y libres, deudores y obligados, singularmente
 contra el dicho D. Martin Barrientos, ni sus bienes como principal
 obligado, ni contra persona alguna, ni los suyos, sea necesario ha-
 cer, ni se haya diligencia, ni escucion, ni otro acto alguno de
 fuerza, ni de derecho, por que este beneficio, y remedio con el qual au-
 tenticas, esperas, y expensas, especial, y expresamente renun-
 ciaron, y todos tres junto emanaron comun principal, y fiadores
 a voz de Vno, y cada vno por si, y sus bienes, y por el todo insoli-
 dum, renunciando, como especial, y expresamente de-
 nunciaron las Leyes de duobus Ves de vendi, y la authenti-
 ca presente hoc ita codice de fideiussoribus, y el beneficio,
 y remedio de la division, y excusion, y todas las demas Leyes
 fueros y derechos de la mancomunidad, y fianza como en
 ellas se contiene, baxo de la qual, y cada vno insolidum, se
 obligaron a pagar, y que pagaran realmente, y con efec-
 to al mayor dorro, y administrador que es o fuere de lo
 proprio, y rentas de esta Ciudad en su nombre, y a quien su cau-
 sa hubiere, y por dicha Ciudad fuere parte legitima, los
 expresados Doce mill y Novecientos pesos en cada año de
 los sucos de este Arrendamiento hasta que se cumpliere, y se
 necesen, en seis meses la mitad, como fueren cumplidos
 desde el citado dia veinte de Septiembre del dicho año
 pasado de mill setecientos setenta y uno en adelante en esta
 Ciudad por su propia cuenta, costo, y riesgo, y sin per-
 juicio de esta asignacion en otra qual quiera parte
 y lugar que se les pidan, y demanden, y sus bienes
 se hallen, quien esten presentes, o ausentes llana-
 mente y simpleito alguno, con las costas, y gasto
 de la cobranza de cada paga. A cuyas firmes, y cum-
 plimiento obligaron sus personas, y bienes ha-
 viendos, y por haver, con poderio, y sumision alas
 Justicias, y Jueces de Su Magestad, de qualquier
 partes que sean, y en Especial alas de esta dicha
 Ciudad, y Corte, a cuyo fuero, y jurisdiccion se some-
 tieron, y renunciaron el suyo propio domicilio, y ve-
 nido, y privilegio de la Ley que dice, que el
 tal... el fuero al Rey, para que a lo que de
 pelan, y gobiernan...



En real.

SELLO TERCERO VN REAL
ANOS DE MIL SETECIENTOS
Y SESENTA Y OCHO, Y SESEN
TA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1771 Y 1772

Daval, Luis Victoria Medrano, Escriuano de Su Magestad,
y don Miguel Marques Portero de dicho Plu. Cav. pres.

Pedro de Cervera
y Tubira

Donas Maria Juan de Salazar

Don Manuel Gue
de Miguel y Gue
Juan Ramos

Juan Pedro Encalca
de lo de Guzman

Lorenzo de la Post

Man de Bauen

Antoni

Juan Perez Davalos
pro. de la Cav. de

1000



Handwritten text on the left edge of the page, including the number "1000" and some illegible characters.

Handwritten mark on the left edge of the page, possibly a small symbol or the number "1000".

Sonf 76.